



Nº EXPTE: **AAI/001/2007**
TITULAR: **TALLERES ORAN, S.L.U.**

**MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL IRRELEVANTE DE LOS APARTADOS DE
PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE Y DE GESTIÓN DE RESIDUOS GENERADOS
EN PLANTA, DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA EMPRESA.**

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de abril de 2008 la Dirección General de Medio Ambiente emite Resolución por la que se otorga a la empresa TALLERES ORAN, S.A. Autorización Ambiental Integrada para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto *“Instalación para fabricar piezas de carrocería para automoción, con procesos de matricería-estampación-montaje-pintado por cataforesis, con capacidad para transformar 30.500 toneladas de chapa/año y pintar 2.880.000 m²”*, ubicado en el Polígono Industrial de Candina, término municipal de Santander. Cuya titularidad, posteriormente, se modifica a favor de la empresa TALLERES ORAN, S.L., tras un proceso de reorganización societaria.

Segundo. Con fecha 16 de enero de 2013 se recibe en la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, escrito de la empresa por el que solicita que se cambie la catalogación de los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera núm. 3 y 4, pasando de Grupo B a Grupo C, que para los focos de emisión núm. 7, 8 y 9 se amplíe la frecuencia de medición tanto de controles como de autocontroles y que se incluyan dos nuevos residuos, uno de ellos peligrosos entre los autorizados a generar en el normal desarrollo de la actividad de la empresa.

Tercero. Con fecha 17 de noviembre de 2014, la Sección de Autorizaciones e Incentivos Ambientales emite informe, por el que se propone cambiar la catalogación del Foco núm. 3: *“Ventilación aspiración horno secado de masilla”* y del Foco núm. 4: *“Ventilación aspiración de polimerizado”*, pasando del Grupo B al Grupo C, de conformidad con el epígrafe 03.02.05.10 del Anexo Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Para el Foco núm. 7: *“Aspiración láser 32”*, el Foco num. 8: *“Aspiración láser 33”* y el Foco núm. 9: *“Aspiración láser 34”*, se considera oportuno variar la frecuencia de los autocontroles a realizar, en virtud del artículo 18 del Decreto de Cantabria 50/2009, de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Por último propone la inclusión en la Autorización Ambiental Integrada de la empresa de los residuo con código LER 180103* denominado *“Residuos sanitarios”* y 191204 denominado *“Restos de poliestireno”*.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 10.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y el artículo 23.c) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado señala que el titular que pretenda llevar a cabo una modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada, deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial.

El apartado 1, del artículo 38 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, sobre *“Modificaciones de la instalación a instancia de parte”* diferencia a su vez entre modificación no sustancial relevante e irrelevante.

De conformidad con el artículo 10.2 de la citada ley estatal y con el apartado 3, del artículo 38 del Decreto de Cantabria 19/2010, de 18 de marzo, cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar dicha autorización no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

El artículo 16.4 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, establece que: *“En todo caso, cualquier modificación de las características de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada que no revista carácter sustancial, según lo dispuesto en el apartado anterior, deberá ser puesta en conocimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma. Si la Administración entendiera que la modificación tiene carácter sustancial comunicará al titular, en el plazo máximo de un mes, la necesidad de obtener la preceptiva autorización ambiental integrada. La falta de notificación en plazo de la resolución autorizará al interesado a llevar a cabo las modificaciones pretendidas.”*.

De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y tal como se establece en el Decreto 73/2005, de 30 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica y se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Medio Ambiente, el órgano competente para pronunciarse sobre las modificaciones que solicite el titular de una empresa sometida a autorización ambiental integrada es la Dirección General de Medio Ambiente.



En aplicación del artículo 40 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se considera una modificación como no sustancial cuando no incurre en ninguna de las circunstancias que determinan, de acuerdo con el artículo 39, que la modificación planteada sea sustancial. A su vez, la modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación irrelevante si no conlleva cambios importantes que deban ser contemplados en la autorización de que dispone, de forma que las condiciones de funcionamiento incluidas en ésta se mantengan inalteradas.

Visto el informe técnico emitido al respecto y de conformidad el Artículo 40 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, la modificación planteada es considerada como una modificación no sustancial irrelevante a efectos medioambientales.

En virtud de todo lo anterior y de conformidad con la legislación aplicable, ésta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar a la empresa **TALLERES ORÁN, S.L.U.**, con domicilio social en calle Río Besaya s/n, C. P. 39011 (Santander) y C. I. F.: B 39733746, Autorización para una modificación no sustancial irrelevante del conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: *“Instalación para fabricar piezas de carrocería para automoción, con procesos de matricería – estampación – montaje – pintado por cataforesis, con capacidad para transformar 30.500 toneladas de chapa/año y pintar 2.880.000 m²”,* sometido al procedimiento de otorgamiento de Autorización Ambiental Integrada, consistente en cambiar la catalogación del Foco núm. 3: *“Ventilación aspiración horno secado de masilla”* y del Foco núm. 4: *“Ventilación aspiración de polimerizado”*; variar la frecuencia de los autocontroles a realizar para el Foco núm. 7: *“Aspiración láser 32”*, el Foco num. 8: *“Aspiración láser 33”* y el Foco núm. 9: *“Aspiración láser 34”*; e incluir en la Autorización Ambiental Integrada de la empresa el residuo con código LER 18 01 03* denominado *“Residuos sanitarios”* y el residuo con código LER 19 12 04 denominado *“Restos de poliestireno”*.

SEGUNDO. Modificar la Resolución emitida por la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 28 de abril de 2008, por la que se le otorga a la empresa **TALLERES ORÁN, S.L.U.** Autorización Ambiental Integrada para el conjunto de instalaciones ubicadas en el Polígono Industrial de Candina, dentro del término municipal de Santander, en los siguientes extremos:



A. En el apartado B.2.- *Identificación de focos. Catalogación*, del artículo SEGUNDO, de la Resolución, con motivo del cambio de catalogación de los focos núm. 3 y 4 y, del cambio en la frecuencia de los autocontroles a realizar en los focos núm. 7, 8 y 9, se han de modificar los párrafos en los que se hace mención a los focos y a los controles y autocontroles a realizar, donde dice:

“...debe ser inspeccionada periódicamente. Al tratarse de unas instalaciones clasificadas como Grupo B (focos núm. 3 y 4) y Grupo C (focos núm. 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9) las inspecciones son obligatorias cada tres y cada cinco años respectivamente.

Además se llevarán a cabo autocontroles anuales para los focos tipo B (foco núm. 3 y 4).”.

Ha de decir:

“...debe ser inspeccionada periódicamente. Al tratarse de unas instalaciones clasificadas como Grupo C las inspecciones son obligatorias cada cinco años.

Además se llevarán a cabo autocontroles cada dos años y medio para todos los focos, excepto para los focos núm. 7, 8 y 9 en que se llevarán a cabo cada cinco años, entre dos controles reglamentarios, pudiendo prescindir alternativamente de la realización de un autocontrol si no se observan desviaciones significativas en los controles realizados.”.

B. En el apartado B.2.- *Identificación de focos. Catalogación*, del artículo SEGUNDO, en la tabla que recoge los distintos focos de emisión de contaminantes a la atmósfera presentes en la instalación, se ha de cambiar la catalogación de los focos núm. 3 y 4 pasando del Grupo B al Grupo C, se les ha de consignar el epígrafe correspondiente del Anexo Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, con lo que las cuatro primeras columnas de la tabla para los focos núm. 3 y 4, quedan redactadas de la siguiente forma:

Foco	Coordenadas UTM	Denominación foco	Catalogación	Epígrafe R.D. 100/2011
3	X:432603,3 Y:4811209,45	Ventilación aspiración horno secado de masilla	C	03 02 05 10
4	X:432604,55 Y:4811202,85	Ventilación aspiración polimerizado	C	03 02 05 10

C. En el apartado G- *PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL*, punto G.1.- *Medidas preventivas y correctoras*, del artículo SEGUNDO de la Resolución, procede adaptar el epígrafe relativo a “Control de las emisiones atmosféricas” en función de la nueva consideración de los focos núm. 3 y 4. En el punto 1, donde dice:



“Se deberán de realizar controles periódicos trienales de las emisiones de los focos sistemáticos catalogados como focos tipo B y quinquenales para los focos sistemáticos catalogados como tipo C, así como mantener actualizado...”

Ha de decir:

“Se deberán de realizar controles periódicos quinquenales de las emisiones de los focos sistemáticos catalogados como tipo C, así como mantener actualizado...”

D En la Tabla del punto *E.1. – Residuos Peligrosos* del apartado *E.- GESTION DE RESIDUOS GENERADOS EN PLANTA* del artículo SEGUNDO, se ha de añadir una nueva fila con el siguiente contenido, al objeto de incorporar el nuevo residuo generado:

Código LER	Descripción del residuo	Proceso Generador	Código según Anexo I del R.D. 952/1997	Cantidad anual estimada (t)
18 01 03*	Residuos sanitarios	Servicio Médico	D15	0,005

E En la Tabla del punto *E.2. – Residuos no Peligrosos* del apartado *E.- GESTION DE RESIDUOS GENERADOS EN PLANTA* del artículo SEGUNDO, se ha de añadir una nueva fila con el siguiente contenido, al objeto de incorporar el nuevo residuo generado

Código LER	Descripción del Residuo	Proceso Generador	Cantidad anual estimada (t)
19 12 04	Restos poliestireno	Construcción de modelos	2

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la empresa TALLERES ORÁN, S.L.U., al Ayuntamiento de Santander y al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.

CUARTO. Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria y un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria.



GOBIERNO
de
CANTABRIA

Consejería de Medio Ambiente, Ordenación
del Territorio y Urbanismo

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de ésta notificación.

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la presente notificación, o directamente Recurso Contencioso – Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa en idéntico plazo contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Santander, a 18 de noviembre de 2014
EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: David Redondo Redondo

TALLERES ORÁN, S.L.U.
Ayuntamiento de Santander.
Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales